

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 3 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho del señor Juez para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.

Escritura
YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.722

RADICADO:	27001333300420200015200
DEMANDANTE:	LILIANA COSSIO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL- COLEGIO MIGUEL A. CAICEDO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Mediante auto de sustanciación No. 565 del 30 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara los poderes conferidos por los señores ELIZABETH PALACIOS COSSIO, LILIANA COSSIO, JULIO ANGEL PALACIOS, HAROLD YENIER PALACIOS COSSIO, ANDY LILIANA PALACIOS COSSIO Y NERLI CARINA PALACIOS COSSIO Y CAROL MARCELA PALACIOS COSSIO, para actuar en este asunto, en su nombre y representación, toda vez que no se allegaron con la demanda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Despacho de fecha 02 de octubre de 2020, allegó la documentación requerida.

Ahora, una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho falencias que impiden su admisión y que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

- No se aportó con la demanda el documento idóneo que acrediten el parentesco o la calidad de representante legal de la señora Liliana Cossio respecto de los menores ELIZABETH PALACIOS COSSIO, HAROLD YENIER PALACIOS COSSIO, ANDY LILIANA PALACIOS COSSIO, NERLI CARINA PALACIOS COSSIO Y CAROL MARCELA PALACIOS COSSIO.
- El poder conferido por la señora Liliana Cossio no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se estableció de manera clara el asunto para el cual se otorga conforme las pretensiones del libelo introductor.
- No se remitió con la demanda la historia clínica de la menor Elizabeth Palacios Cossio, relacionada en el libelo introductorio como anexo de la misma.

Así las cosas, se deberá corregir el defecto que adolece la demanda en los términos indicados en precedencia, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazada.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija la misma en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. _____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de
_20___, a las 7:30 a.m

Secretaria